



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Sustanciador
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 44

Ref.: Exp. T-11001-31-03-010-2021-00465-01

I. ASUNTO

Decide el Tribunal la impugnación formulada por Jairo Andrés Farfán Córdoba frente al fallo proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela que promovió contra el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, trámite al que se vinculó a Jairo Sáenz, Juan Carlos Salas Merchán, Jhon Freddy Quinceno Alfonso, José Joaquín Palacio Castro, Adriana Fonseca Urbina, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Fiscalía General de la Nación, al Parqueadero Captucol - Dos Quebradas, Risaralda, al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Circuito y a las partes intervinientes en el proceso censurado.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Farfán reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a un mínimo vital, a la propiedad, a acceder a la administración de justicia, a un debido proceso, a la vida en condiciones digna, y a la salud de mi hija menor; en consecuencia, pidió que se ordene a la sede judicial accionada: i) “revisar el caso, recurriendo (sic) a los afectados”; y ii) “solicitar al SIM respuesta sobre el rechazo de la solicitud”.

2. Como sustento de lo pretendido indicó que: i) en el año 2010 adquirió el vehículo de servicio público, tipo grúa, de placas SVS749, que registró a nombre de Adriana Fonseca Urbina, debido a que, por su falta de capacidad crediticia, la mencionada señora “se ofreció a realizar la solicitud del crédito”; ii) pese a que él y el señor Jairo Sáenz fueron quienes asumieron el pago del automotor, la propietaria registrada se negó a autorizar el trámite de su traspaso, so pretexto de haber sido ella quien sufragó el valor de las multas que tenía; iii) tuvo conocimiento de que ante el Juzgado accionado se adelanta un proceso ejecutivo de Gissele Rocío Buenaventura contra Adriana Fonseca, juicio en el que se decretó la medida de embargo y secuestro del mencionado bien; iv) acudió a ese proceso para radicar un “oficio... informando de la situación”; v) en febrero de 2020, vendió la grúa a Jhon Freedy Quiceno Alfonso y José Joaquín Palacio Castro, a quienes informó que el bien “estaba en un proceso”, por lo que se pactó como garantía “para el traspaso \$10´000.000”; vi) su hija, María Isabella Farfán Ramírez, menor de edad, padece de “presíncope neuro cardiogénico tipo I mixto y trofia de maxilar superior”, por lo que inició un tratamiento de “manejo inmediato” que no ha podido culminar por la falta de los recursos que le adeudan; vii) presentó una denuncia por los presuntos delitos de fraude procesal, abuso de confianza y estafa, pero “no avanza”, pues únicamente se ha desarrollado la “audiencia de conciliación”; y viii) la ejecutada tiene otras propiedades que “pueden respaldar su deuda”, circunstancia que deja en evidencia que se trata de una “simulación en perjuicio mío”.

3. El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple manifestó que allí se adelanta el proceso ejecutivo No. 2019-1758 cuestionado, en el que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo reclamado por el accionante, último que acudió como “tercero interesado” para informar que “el rodante se encuentra en Medellín” y “con solicitud de comisorio”; y agregó que Jhon Freddy Quiceno Alfonso y José Joaquín Palacio Castro presentaron otra

acción de tutela, cuyo conocimiento fue asignado al Juez 47 Civil del Circuito, para la protección de “los derechos de propiedad adquiridos” sobre el automotor.

Servicios Integrales para la Movilidad –SIM-, como concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad y esta, dieron respuesta y refirieron que el vehículo de placas SVS749, registrado a nombre de la señora Adriana Fonseca, el 2 de diciembre de 2019 fue embargado por disposición de la jueza accionada. Agregaron que el trámite de traspaso fue rechazado “debido a que no se había aportado el oficio de levantamiento de prenda”, sin que el interesado hubiese subsanado dicha omisión, motivo por el que no hay requerimientos pendientes de resolver.

Jhon Freddy Quinceno Alfonso y José Joaquín Palacio Castro señalaron que el 27 de septiembre de 2021 el rodante les fue entregado por el secuestre “en depósito provisional” y coadyuvaron el escrito de tutela.

Adriana Fonseca Urbina se opuso a las pretensiones del amparo, porque no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, dado que no está acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable y “la culpa es exclusiva del accionante”.

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Circuito de la ciudad informó que conoció de la acción constitucional No. 47-2021-00382 que promovieron Jhon Freddy Quiceno y José Joaquín Palacio en contra de la Juez 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, oportunidad en la que negó la protección suplicada.

El Parqueadero Captura de Vehículos Captucol de Dos Quebradas, Risaralda pidió ser desvinculado.

Jairo Arturo Sáenz Bonilla respaldó las pretensiones de la demanda.

Juan Carlos Salas Merchán, la Fiscalía General de la Nación y las demás partes intervinientes fueron notificadas, pero guardaron silencio.

4. El juez negó el amparo porque la controversia respecto del incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de placas SVS-749 “puede ser zanjada por las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal fin ante la jurisdicción civil y/o penal”, motivo por el que “no cumple con el presupuesto de subsidiariedad”; pero, además, porque no se acreditó “irregularidad alguna” en el marco del proceso ejecutivo censurado.

III. LA IMPUGNACIÓN

El señor Farfán pidió revocar el fallo, porque: i) “en este momento no se evidencia ningún otro mecanismo que impida [la ocurrencia del] perjuicio irremediable a que me avoco”; y ii) no se valoraron las respuestas de los vinculados que “me dan la razón”.

IV. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, en casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, también de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable -art. 6º, Decreto 2591 de 1991-.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene condicionada su procedencia a que “quien

alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto”; exigencia que responde al principio de subsidiariedad que gobierna la tutela, que pretende asegurar que el amparo no sea considerado en sí mismo una instancia más en el trámite jurisdiccional o administrativo, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Y “menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas”¹.

De modo que, la tutela está llamada a utilizarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite no logran protegerse los derechos fundamentales invocados; pero en ningún momento como un medio instituido para desplazar o sustituir los procedimientos legales o administrativos, menos cuando no se ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se advierte de la lectura del expediente.

2. Aunado a ello, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en considerar que el derecho de amparo no es un mecanismo idóneo para cuestionar decisiones de índole judicial, aunque excepcionalmente puede acudir a esa vía siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales; estos son que “(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007.

que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”².

Cumplidos los anteriores, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: “(i) *orgánico*, (ii) *sustantivo*, (iii) *procedimental*, (iv) *fáctico*, (v) *error inducido*, (vi) *decisión sin motivación*, (vii) *desconocimiento del precedente constitucional* o (viii) *violación directa a la Constitución*”³.

3. En esos términos, sin mayor discusión se advierte que la decisión de primera instancia será confirmada porque, en efecto, la solicitud de amparo del señor Farfán es improcedente, en tanto no cumple con el principio de subsidiariedad que rige esta acción, pues, se itera, la tutela no puede ser instrumentada, ni siquiera como mecanismo transitorio, para desplazar al juez natural del asunto controvertido sin atender las formas propias del respectivo juicio⁴, menos aún si no se demostró la ineficacia de los medios de defensa judicial con que contaba.

Ello es así, debido a que el accionante no agotó los medios de defensa que tenía, pues no acreditó haber cuestionado ante el juez natural del asunto la validez del proceso y de las medidas cautelares - que en esta sede pretende-, para que fuera él quien definiera si le asistía o no la razón, o si existió la irregularidad que ahora plantea; pues aunque el Tribunal no desconoce que el 1º de junio de 2021⁵ presentó un memorial con la “solicitud del comisorio” dirigida a la Secretaría de Tránsito, en el que informó que la grúa de placas SVS-749 le fue requerida el pasado 15 de mayo, que el Juez accionado tuvo en cuenta y para dar claridad dispuso “oficiar a parqueaderos Captura de Vehículos

² Sentencia de la Corte Constitucional C-590 de 2005.

³ Id.

⁴ Sentencia Corte Constitucional T-269 de 2018

⁵ Cfr. Doc 15 “FechaDeRecep”. Link “003Actuaciones del Proceso”. Archivo “Medidas Caut”. P. 41 a 43.

Captucol de Dos Quebradas, Risaralda para que informe si el rodante... se encuentra en dichas instalaciones”⁶, tampoco puede pasar por alto que, en últimas, no le ha planteado los argumentos que en esta instancia discute.

4. Ahora bien, si bien es cierto que algunos de los vinculados en su contestación coadyuvaron las pretensiones del amparo, o aceptaron algunos de los hechos que soportan su pedimento, no lo es menos que, de un lado, el respaldo de los otros intervinientes no son justificaciones que le puedan dar la razón, ni acreditan los errores en el trámite del proceso, pues no evidencian la irregularidad alegada, sino que se limitaron a apoyar las pretensiones por el interés que pudieran tener en el bien mencionado, y del otro, la Sala no encontró que la juez accionada hubiese vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, habida cuenta que las actuaciones desplegadas al interior del proceso ejecutivo reprochado fueron adoptadas con sustento en la normativa procesal para esa clase de asuntos y, con independencia de que se compartan o no, la mismas no pueden tildarse de caprichosas o arbitrarias; motivos por los que, se insiste, la salvaguarda, condicionada a la afectación de garantías fundamentales -artículo 86, Constitución Política-, no podía prosperar.

Por estas razones, se confirmará el fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6 Ibidem. P. 45

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá.

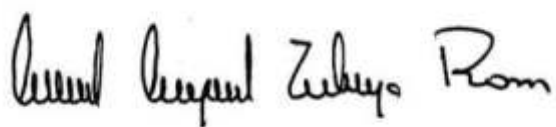
Segundo. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito, enviándoles copia de esta decisión. Déjense las constancias pertinentes (*art. 30 del Decreto 2591 de 1991*).

Tercero. Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **CONFIRMO LA SENTENCIA** en la acción de tutela radicada con el No. 1100310301020210046501 formulada por **JAIRO ANDRES FARFAN CORDOBA** contra **JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JUAN CARLOS SALAS MERCHAN

Y

GISSELLE ROCIO BUENAVENTURA

PACHON

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA